



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 10 DE MAYO DE 2019	NÚMERO 7 TERCERA SECCIÓN
------------	-------------------------------------------------------------------------	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por el que determina que carece de competencia legal para conocer de los recursos intentados por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en contra de las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla en materia de responsabilidades administrativas.

ACUERDO de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por el que determina que carece de competencia legal para conocer de los recursos de revisión intentados por las autoridades demandadas, en contra de las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**GOBIERNO DEL ESTADO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACUERDO** de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por el que determina que carece de competencia legal para conocer de los recursos intentados por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en contra de las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla en materia de responsabilidades administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ACUERDO DE PLENO: TJAEP/P-001/2019**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones III, segunda parte, V y XI, esta última aplicada contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en relación con los artículos 221 y Transitorio Segundo del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)"*, y la fracción V de ese dispositivo mandata: *"V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones"*.

**SEGUNDO.** Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, determina: *"Las leyes se ocuparán de: (...)"*, y la fracción X de ese numeral ordena: *"X.- Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones"*.

**TERCERO.** Que los artículos 221 y Transitorio Segundo del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, señalan: *"Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales"*. Transitorio *"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto"*.

**CUARTO.** Que este órgano jurisdiccional es respetuoso de los principios de supremacía constitucional, interpretación conforme a la Constitución y pro persona, los que se han interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos criterios, a saber:

**Supremacía Constitucional:** *Establece que la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales.*

**Interpretación conforme a la Constitución:** *Exige a los órganos jurisdiccionales optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, así como a elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la*

*cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.*

*Pro persona: Que obliga a los tribunales, en el marco de sus competencias, a respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y, en consecuencia, a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo, no así a las personas morales públicas.*

**QUINTO.** Que a la fecha en que se emite el presente acuerdo no existe normatividad que contemple un recurso efectivo y su tramitación, a efecto de que las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, impugnen las sentencias definitivas emitidas por el Pleno o las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**SEXTO.** Que el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil diecinueve por la que resuelve el Recurso de Reclamación número 2/2019, determinó que no cuenta con jurisdicción para conocer del recurso de revisión intentado en términos del artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, expide el siguiente:

### ACUERDO

**ÚNICO.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en aplicación estricta a los principios de supremacía constitucional, interpretación conforme y pro persona, y atendiendo al criterio sostenido por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determina que carece de competencia legal para conocer de los recursos intentados por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en contra de las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla en materia de responsabilidades administrativas, toda vez que a la fecha en que se emite el presente, no existe ley estatal en materia de responsabilidades administrativas, en la que se establezca un recurso efectivo, su tramitación y la autoridad competente para resolverlo, en los términos del artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil diecinueve. Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. **MARÍA DE LOURDES DIB Y ÁLVAREZ.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria. **ALFONSO SIRIAKO GUILLÉN ALMAGUER.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria. **DAVID PAZ MORENO.** Rúbrica. Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria. **LUZ MARÍA AGUIRRE BARBOSA.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria. **RUBÉN JOSÉ HUERTA YEDRA.** Rúbrica. Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria. **MARÍA ESTHER TORREBLANCA CORTES.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria. **GILBERTO SUÁREZ MACHADO.** Rúbrica. Secretaria General de Acuerdos. **TATIANA DE MONSERRAT MADRID SÁNCHEZ.** Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACUERDO** de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por el que determina que carece de competencia legal para conocer de los recursos de revisión intentados por las autoridades demandadas, en contra de las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**ACUERDO DE PLENO: TJAEP/P-002/2019**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones III, segunda parte, V y XI, ésta última aplicada contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en relación con los artículos 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)",* y la fracción V de ese dispositivo manda: *"V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones"*.

**SEGUNDO.** Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, determina: *"Las leyes se ocuparán de: (...)",* y la fracción X de ese numeral ordena: *"X.- Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones"*.

**TERCERO.** Que los artículos 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, señalan: *"ARTÍCULO 119. Las sentencias definitivas emitidas por el Pleno o la Sala correspondiente podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante la instancia que corresponda en la sede del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades de los Gobiernos Municipales coordinadas en ingresos estatales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Finanzas y Administración o por la dependencia que tenga atribuidas las funciones en materia fiscal en el Estado".* *"ARTÍCULO 120. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para*

*el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo. La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión”.*

**CUARTO.** Que este órgano jurisdiccional es respetuoso de los principios de supremacía constitucional, interpretación conforme a la Constitución y pro persona, los que se han interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversos criterios, a saber:

***Supremacía Constitucional:** Establece que la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales.*

***Interpretación conforme a la Constitución:** Exige a los órganos jurisdiccionales optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, así como a elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.*

***Pro persona:** Que obliga a los tribunales, en el marco de sus competencias, a respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y, en consecuencia, a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo, no así a las personas morales públicas.*

**QUINTO.** Que en los artículos 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla no se establece quien es la autoridad competente para conocer del recurso de revisión intentado por las autoridades demandadas, en contra de las sentencias definitivas emitidas por el Pleno o las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

**SEXTO.** Que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ha sostenido que no se soslaya el hecho de que el artículo 120 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla hace referencia a que el recurso de revisión se tramitará conforme a las reglas de la Ley de Amparo para el recurso de revisión, pero que al no existir una disposición específica de la Constitución Federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, u otra ley federal que dote de jurisdicción a los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, dicho Tribunal carece de jurisdicción para conocer de ese medio de impugnación.

**SÉPTIMO.** Que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ha determinado que mientras el legislador no defina a qué autoridad corresponde conocer del recurso de revisión que contempla el artículo 119 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, es inconcuso que dicho Tribunal carece de jurisdicción para avocarse al estudio del mencionado medio de impugnación y, por ende, no podría estimarse que dicho proveído infringe, en perjuicio de la autoridad recurrente, el principio de igualdad procesal.

**OCTAVO.** Que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, han emitido diversos acuerdos en los que, de conformidad con el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, han determinado que carecen de competencia legal para conocer del recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, expide el siguiente:

### ACUERDO

**ÚNICO.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en aplicación estricta a los principios de supremacía constitucional, interpretación conforme y pro persona, y atendiendo a los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determina que carece de competencia legal para conocer de los recursos de revisión intentados por las autoridades demandadas, en contra de las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, toda vez que los artículos 119 y 120 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, no precisan la autoridad que deba conocer de los mismos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión ordinaria celebrada el once de abril dos mil diecinueve. Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. **MARÍA DE LOURDES DIB Y ÁLVAREZ.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria. **ALFONSO SIRIACO GUILLÉN ALMAGUER.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria. **DAVID PAZ MORENO.** Rúbrica. Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria. **LUZ MARÍA AGUIRRE BARBOSA.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria. **RUBÉN JOSÉ HUERTA YEDRA.** Rúbrica. Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria. **MARÍA ESTHER TORREBLANCA CORTES.** Rúbrica. Magistrado Titular de la Sexta Sala Unitaria. **GILBERTO SUÁREZ MACHADO.** Rúbrica. Secretaria General de Acuerdos. **TATIANA DE MONSERRAT MADRID SÁNCHEZ.** Rúbrica.